

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2008

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato presenta la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008**, en atención a lo siguiente:

Exposición de motivos

- 1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la federación el 23 de Diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dice:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.”

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes le asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

- 2. Estructura Normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;
- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial y
- XII. De los Ajustes y Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

- 3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y Objeto de la Ley

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos

En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: Se conservan las mismas tasas tributarias provenientes del ejercicio anterior, por lo que no se presenta incremento en este rubro para conservar la continuidad de dicho impuesto.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción: Siguen propuestas las tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

- a) *Combate a la inseguridad.*- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos a la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin

construcción son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La identificación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un mayor impuesto al general.

- b) *Prevención de salud pública.*- Un inmueble sin edificar, sobretudo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es un lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de éste que actúe en consecuencia.

- c) *Paliativo a la especulación comercial.*- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o vivienda para habitar, y por supuesto de establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esta actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues lo ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones a través del paso del tiempo. En cambio, el suelo sin construir adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevo proyectos.

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ORGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACION DE LAS CONTRIBUCIONES: *Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gastos público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de inconstitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

OBLIGACION DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: *Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas.*

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con el objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Valores de los inmuebles: urbanos y suburbanos, unitarios de construcción, rústicos e inmuebles en rancherías: Con el objeto de actualizar las tablas de valores que contienen los rangos máximos y mínimos que se aplicarán a todo tipo de inmuebles para el ejercicio 2008; se aplicó el incremento del 4%, correspondiente al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año; con excepción de los factores que se aplican a los elementos agrológicos del terreno para su valuación, los cuales se encuentran en el artículo 5 fracción II inciso a), éstos no sufrieron modificación.

Impuesto sobre traslación de dominio: Se conserva la misma tasa tributaria proveniente del ejercicio anterior, por lo que no se presenta incremento en este rubro para conservar la continuidad de dicho impuesto.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Se conservan las mismas tasas tributarias provenientes del ejercicio anterior, por lo que no se presenta incremento en este rubro para conservar la continuidad de dicho impuesto.

Impuesto de fraccionamientos: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a este impuesto; se aplicó el incremento del 4%, correspondiente al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Se conserva la misma tasa tributaria proveniente del ejercicio anterior, por lo que no se presenta incremento en este rubro para conservar la continuidad de dicho impuesto.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Se modifican las tasas establecidas en el artículo 11 para pasar de un 6.66% a un 8% para el caso de los espectáculos públicos; así como también los espectáculos de teatro del 4% y los del circo del 4.8% para quedar ambos a la tasa del 6%; esto para homologar las tasas para este tipo de eventos en la región a la que pertenece nuestro municipio, ya que en otros como Apaseo el Grande, Celaya, Tarimoro y Jerécuaro entre otros, estos impuestos tributan a tasas del 8% y 8.25%; que son mayores a las tasas que se proponen en nuestro municipio, por lo que consideramos necesario homologar este tipo de contribuciones, sin contravenir el límite establecido del 11% que a nivel estatal corresponde a los espectáculos públicos.

Impuesto sobre rifas, loterías y concursos: Se conservan las mismas tasas tributarias provenientes del ejercicio anterior, por lo que no se presenta incremento en este rubro para conservar la continuidad de dicho impuesto.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a este impuesto; se aplicó el incremento del 4%, correspondiente al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Derechos

Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a los servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del análisis profesional para el ejercicio 2008, realizado por la empresa Labra en conjunto con el Organismo Operador del municipio y avalado por la Comisión Estatal del Agua CEAG. Dicho estudio tarifario será aplicado en el cobro de los derechos por la prestación de los servicios relacionados con ellos, con el fin de ampliar la información relativa al caso en forma particular, se presentan a detalle con la siguiente estructura: Exposición de motivos, propuesta para reformar el artículo 14 de la Ley de ingresos y su proyecto de pronóstico de ingresos 2008, en formatos de archivos Word y Excel almacenados en Compact Disk e impresos.

Cabe hacer la observación. Que solo se están considerando todos aquellos conceptos que administra el organismo operador de agua potable del municipio y que representan los ingresos propios de la dependencia como un ente paramunicipal.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% a las fracciones I, II y III que ya se encontraban existentes; y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Adicionalmente, dentro de la fracción I. se insertó el inciso c) con los sub incisos del 1. al 10., los cuales contemplan las tarifas para prestar el servicio de limpia en lotes baldíos, los cuales se clasifican en dos tipos: de superficie regular e irregular; y éstos, a su vez, en cinco clasificaciones: solo deshierbe, con basura, con escombro, con maleza y con piedra; por lo que las cuotas que se proponen son distintas entre si, debido a que adicionalmente a los metros cuadrados que se pretendan limpiar, dependerá proporcionalmente el número de empleados que se requieran, considerando que un barrendero tiene un sueldo mínimo diario de \$114.00; a lo que se adicionaría el costo de los materiales utilizados, tales como: podadoras, guantes,

palas, picos, hoz de chapón, carretillas, equipo de transporte y herramientas varias dependiendo del tipo de terreno.

También dentro de la fracción II. se insertaron los incisos d), e) y f) por recolección especial de propaganda, publicidad y folletos por evento, por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento y por los servicios de acceso al relleno sanitario a los industriales y particulares por tonelada según corresponde; a razón de 20 salarios mínimos el primero debido a que se retiraría propaganda de la vía pública y se requerirían de por lo menos 4 barrenderos con un sueldo mínimo de \$114.00 por dos días como mínimo para cubrir la totalidad del municipio, adicionando a éste el combustible utilizado mínimo 10 litros con un costo de \$7.12 cada uno; dando un total de \$983.20 sin incluir el desgaste del equipo de transporte utilizado; por lo que respecta a los incisos e) y f) se propone la cuota menor a la del sueldo diario de un barrendero, debido a que actualmente el municipio realiza dichos trabajos sin realizar cobro alguno; por lo que se adicionan las cuotas para comenzar a regularizar dichas situaciones.

Por los servicios de panteones: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Por los servicios de rastro: Por lo que se refieren a los derechos de rastro según el artículo 17 se modifica en su totalidad de conformidad con el estudio que realizó el área de Servicios Públicos Municipales de conformidad con su programa de trabajo que presenta como proyecto de rehabilitación, limpieza, higiene y servicios integrales del Rastro Municipal; en este sentido, el proyecto que se propone es la contratación de personal que administre la totalidad de los servicios que se prestan en el rastro municipal; por lo que a los derechos del degüello que se recaudan por utilizar las instalaciones del rastro municipal, incluyendo sus incrementos; se adicionan los servicios integrales que se cobrarán por concepto de sacrificio con personal adscrito a Presidencia Municipal, los derechos por pisaje de corrales en las instalaciones del rastro y los derechos por transporte higiénico tanto para cabecera municipal como las comunidades del mismo.

En este sentido, quedan en la fracción I los costos por degüello que se venían cobrando en la anterior Ley, en la fracción II se adicionan los costos por sacrificio con personal que laborará para la administración municipal; en las fracciones III y IV se adicionan los costos por flete tanto en cabecera municipal como en zona rural, la fracción V se adiciona para el cobro del pisaje de los corrales por los animales que permanecen mas de un día en las instalaciones del rastro y por último la fracción VI se adicionan los incisos: a) correspondientes a incineración de canal por cabeza; b) uso de instalaciones para lavado de vísceras de ganado por cabeza; c) permiso para matadero rural anual y d) dictamen para la autorización de sacrificio de ganado en zona rural por mes, dichas cuotas corresponden al promedio de las establecidas en los municipios vecinos con un tamaño e instalaciones parecidas al nuestro, tales como Tarimoro, Jerécuaro y Apaseo el Grande; por lo que se adicionan las mismas para proporcionar los servicios en el rastro de forma integral; con el estudio realizado el cual se anexa a continuación:

Estudio para propuesta 2008

Datos del personal que labora actualmente en el rastro municipal

NOMBRE	DOMICILIO	SUELDO SEMANAL	AREA
Juan Manuel Herrera Rico	Mina 107	\$1,500.00	Reses
Rubén Pérez Paredes	Joaquín Sánchez	\$1,300.00	Reses y cerdos
Eduardo Malagón Herrera	Graciano Sánchez #504	\$1,200.00	Reses y cerdos
Refugio Hernández Moreno	18 de diciembre # 1119	\$1,200.00	Reses y cerdos
José Lara Chávez	Matamoros # 308	\$1,200.00	Reses y cerdos
Manuel Sánchez Calzada	Priv. Rayón #104	\$1,200.00	Reses y cerdos
Isaac Morales Herrera	Torres landa # 119	\$1,200.00	Reses y cerdos
José Andrade Ramírez	José Maria ballesteros #124	\$800 a \$1,200.00	Reses y cerdos
José Antonio Trejo Ortiz	Camino los ates #110-A	\$800 a \$1,200.00	Reses y cerdos
Salvador Pérez Paredes	Joaquín Sánchez	\$1,200.00	Reses y cerdos

Datos de los costos que cobran los matanceros por cada sacrificio, adicionales a los deguellos de Presidencia Municipal

ESPECIE	COSTO	TIEMPO	TRABAJAD ORES	HORARIO	CANTIDAD APROX. POR DIA
Bovino	\$100.00	1 hora	4	7:00am a 3:00pm	7
Porcino	\$50.00	00:20	2	7:00am a 3:00pm	13
Caprinos y ovinos	\$50.00	00:20	2	7:00am a 3:00pm	

Datos de erogaciones actuales del rastro municipal

Mes	combustible	agua	electricidad	total
Agosto	\$3,162.30	\$	\$1,118.00	\$4,280.30
Septiembre	\$3,500.00	\$10,886.00	\$1,102.00	\$15,488.00
Octubre	\$3,190.32	\$	\$	\$3,190.32
Noviembre	\$3,716.80	\$	\$1,176.00	\$4,892.80
Diciembre	\$3,295.50	\$	\$1,188.00	\$4,483.50
Enero	\$3,295.50	\$	\$	\$3,295.50
Febrero	\$3,054.00	\$	\$2,515.00	\$5,569.00
Marzo	\$3,577.00	\$26,170.00	\$1,019.00	\$30,766.00

Abril	\$3,430.40	\$	\$921.00	\$4,351.40
Mayo	\$3,598.00	\$11,645.00	\$933.00	\$16,176.00
Junio	\$3,598.00	\$	\$889.00	\$4,487.00
Julio	\$3,619.00	\$14,963.00	\$	\$18,582.00
Agosto	\$4,144.00	\$	\$1,840.00	\$5,984.00
Total	\$45,180.82	\$63,664.00	\$12,701.00	\$121,545.82

Datos de los mataderos clandestinos que no entran al rastro

Es importante señalar que solo se presentan algunos casos, por que no se tiene el dato exacto de la matanza en casa

Barbacolleros	Domicilio	Cant. Aprox. semana	Cant. Mes	Cant. año	Degüello Anual	Sacrificio anual	Flete anual	Pisaje anual
Salvador Rodríguez Tamayo	Madero	14	56	672	\$6,048.00	\$33,600.00	\$6,720.00	\$672.00
Raquel Rodríguez Malagón	16 de septiembre 605	10	40	480	\$4,320.00	\$24,000.00	\$4,800.00	\$480.00
Álvaro Rodríguez Malagón	Lázaro cárdenas 705	14	56	672	\$6,048.00	\$33,600.00	\$6,720.00	\$672.00
Eulogio guzmán flores	16 de septiembre 109	7	28	336	\$3,024.00	\$16,800.00	\$3,360.00	\$336.00
Jaime Aranzolo Lugo	El charro de hidalgo	14	56	672	\$6,048.00	\$33,600.00	\$6,720.00	\$672.00
Carmen	Central	7	28	336	\$3,024.00	\$16,800.00	\$3,360.00	\$336.00
Guadalupe Malagón	Mercado hidalgo	10	40	480	\$4,320.00	\$24,000.00	\$4,800.00	\$480.00
Jesús paredes Malagón	Pino Suárez	3	12	144	\$1,296.00	\$7,200.00	\$1,440.00	\$144.00
Jesús paredes Malagón	Mercado hidalgo	3	12	144	\$1,296.00	\$7,200.00	\$1,440.00	\$144.00
Jesús paredes Malagón	Jardín principal	3	12	144	\$1,296.00	\$7,200.00	\$1,440.00	\$144.00
Jesús paredes Malagón	Iglesia san isidro	3	12	144	\$1,296.00	\$7,200.00	\$1,440.00	\$144.00
	Esquina L. valle/galean	3	12	144	\$1,296.00	\$7,200.00	\$1,440.00	\$144.00
Valdez (el chivo)	Frente Carlos osornio	7	28	336	\$3,024.00	\$16,800.00	\$3,360.00	\$336.00
Veto Malagón	Frente al moreno	7	28	336	\$3,024.00	\$16,800.00	\$3,360.00	\$336.00
"Álvarez Malagón"	Arriba de la caseta telefónica. 16 de sept.	7	28	336	\$3,024.00	\$16,800.00	\$3,360.00	\$336.00
TOTAL:		112	448	5,376	\$48,384.00	\$268,800.00	\$53,760.00	\$5,376.00

Relación y estudio del degüello y costo por el sacrificio mensual de animales bovinos, porcinos, caprinos y ovinos con datos de un ejercicio

Cantidad	Especie	Degüello	Sacrificio mensual	Flete	Pisaje
Agosto					
151	Bovino	\$4,530.00	\$15,100.00	\$2,265.00	\$302.00
322	Porcino	\$5,796.00	\$16,100.00	\$3,864.00	\$322.00

4	Caprino	\$36.00	\$200.00	\$40.00	\$4.00
10	ovino	\$90.00	\$500.00	\$100.00	\$10.00
total		\$10,452.00	\$31,900.00	\$6,269.00	\$638.00
septiembre					
158	Bovino	\$4,740.00	\$15,800.00	\$2,370.00	\$316.00
186	Porcino	\$3,348.00	\$9,300.00	\$2,232.00	\$186.00
0	Caprino	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
0	ovino	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
total		\$8,088.00	\$25,100.00	\$4,602.00	\$502.00
octubre					
135	Bovino	\$4,050.00	\$13,500.00	\$2,025.00	\$270.00
237	Porcino	\$4,266.00	\$11,850.00	\$2,844.00	\$237.00
0	Caprino	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
0	ovino	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
total		\$8,316.00	\$25,350.00	\$4,869.00	\$507.00
noviembre					
133	Bovino	\$3,990.00	\$13,300.00	\$1,995.00	\$266.00
249	Porcino	\$4,482.00	\$12,450.00	\$2,988.00	\$249.00
5	Caprino	\$45.00	\$250.00	\$50.00	\$5.00
3	ovino	\$27.00	\$150.00	\$30.00	\$3.00
total		\$8,544.00	\$26,150.00	\$5,063.00	\$523.00
diciembre					
159	Bovino	\$4,770.00	\$15,900.00	\$2,385.00	\$318.00
304	Porcino	\$5,472.00	\$15,200.00	\$3,648.00	\$304.00
0	Caprino	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
0	ovino	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
total		\$10,242.00	\$31,100.00	\$6,033.00	\$622.00
enero					
182	Bovino	\$5,460.00	\$18,200.00	\$2,730.00	\$364.00
304	Porcino	\$5,472.00	\$15,200.00	\$3,648.00	\$304.00
3	Caprino	\$27.00	\$150.00	\$30.00	\$3.00
5	ovino	\$45.00	\$250.00	\$50.00	\$5.00
total		\$11,004.00	\$33,800.00	\$6,458.00	\$676.00
febrero					
135	Bovino	\$4,050.00	\$13,500.00	\$2,025.00	\$270.00
223	Porcino	\$4,014.00	\$11,150.00	\$2,676.00	\$223.00
0	Caprino	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
0	ovino	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
total		\$8,064.00	\$24,650.00	\$4,701.00	\$493.00
marzo					
156	Bovino	\$4,680.00	\$15,600.00	\$2,340.00	\$312.00
249	Porcino	\$4,482.00	\$12,450.00	\$2,988.00	\$249.00
0	Caprino	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
0	ovino	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
total		\$9,162.00	\$28,050.00	\$5,328.00	\$561.00

abril					
147	Bovino	\$4,410.00	\$14,700.00	\$2,205.00	\$294.00
252	Porcino	\$4,536.00	\$12,600.00	\$3,024.00	\$252.00
3	Caprino	\$27.00	\$150.00	\$30.00	\$3.00
3	ovino	\$27.00	\$150.00	\$30.00	\$3.00
total		\$9,000.00	\$27,600.00	\$5,289.00	\$552.00
mayo					
158	Bovino	\$4,740.00	\$15,800.00	\$2,370.00	\$316.00
237	Porcino	\$4,266.00	\$11,850.00	\$2,844.00	\$237.00
5	Caprino	\$45.00	\$250.00	\$50.00	\$5.00
7	ovino	\$63.00	\$350.00	\$70.00	\$7.00
total		\$9,114.00	\$28,250.00	\$5,334.00	\$565.00
junio					
172	Bovino	\$5,160.00	\$17,200.00	\$2,580.00	\$344.00
296	Porcino	\$5,328.00	\$14,800.00	\$3,552.00	\$296.00
7	Caprino	\$63.00	\$350.00	\$70.00	\$7.00
3	ovino	\$27.00	\$150.00	\$30.00	\$3.00
total		\$10,578.00	\$32,500.00	\$6,232.00	\$650.00
julio					
144	Bovino	\$4,320.00	\$14,400.00	\$2,160.00	\$288.00
269	Porcino	\$4,842.00	\$13,450.00	\$3,228.00	\$269.00
6	Caprino	\$54.00	\$300.00	\$60.00	\$6.00
2	ovino	\$18.00	\$100.00	\$20.00	\$2.00
total		\$9,234.00	\$28,250.00	\$5,468.00	\$565.00
Agosto					
171	Bovino	\$5,130.00	\$17,100.00	\$2,565.00	\$342.00
425	Porcino	\$7,650.00	\$21,250.00	\$5,100.00	\$425.00
2	Caprino	\$18.00	\$100.00	\$20.00	\$2.00
4	ovino	\$36.00	\$200.00	\$40.00	\$4.00
total		\$12,834.00	\$38,650.00	\$7,725.00	\$773.00
Total anual		\$124,632.00	\$381,350.00	\$ 73,371.00	\$ 7,627.00

Tabulador de sueldos y prestaciones del personal propuesto

Personal	Sueldo quincenal	Sueldo mensual	Sueldo anual	aguinaldo	prima vacacion al	total anual	SDI	Aportación IMMS-RCV (anual)
Administrador	2,500.00	5,069.44	60,833.33	6,666.67	1,000.00	68,500.00	187.67	13,699.67
Velador	1,800.00	3,650.00	43,800.00	4,800.00	720.00	49,320.00	135.12	9,863.76
Barrendero	1,800.00	3,650.00	43,800.00	4,800.00	720.00	49,320.00	135.12	9,863.76
Chofer	2,400.00	4,866.67	58,400.00	6,400.00	960.00	65,760.00	180.16	13,151.68
Cabeza 1	2,400.00	4,866.67	58,400.00	6,400.00	960.00	65,760.00	180.16	13,151.68
Cabeza 2	2,400.00	4,866.67	58,400.00	6,400.00	960.00	65,760.00	180.16	13,151.68
Chalán 1	1,800.00	3,650.00	43,800.00	4,800.00	720.00	49,320.00	135.12	9,863.76
Chalán 2	1,800.00	3,650.00	43,800.00	4,800.00	720.00	49,320.00	135.12	9,863.76
Chalán 3	1,800.00	3,650.00	43,800.00	4,800.00	720.00	49,320.00	135.12	9,863.76
Chalán 4	1,800.00	3,650.00	43,800.00	4,800.00	720.00	49,320.00	135.12	9,863.76
Chalán 5	1,800.00	3,650.00	43,800.00	4,800.00	720.00	49,320.00	135.12	9,863.76
Chalán 6	1,800.00	3,650.00	43,800.00	4,800.00	720.00	49,320.00	135.12	9,863.76
Total	24,100.00	48,869.44	586,433.33	64,266.67	9,640.00	660,340.00		132,064.79

PISAJE

De acuerdo a la observación del sacrificio durante el año, el 20% de los animales permanecieron un día extra en promedio

Especie	%	cantidad	resultados
Bovinos	2001	x 20% x 10	\$4,002.00
Porcinos	3553	x 20% x 5	\$3,553.00
Caprinos	35	x 20% x 5	\$35.00
Ovinos	37	x 20% x 5	\$37.00
De barbacolleros	5,376	x 20% x 5	\$5,376.00
Total			\$13,003.00

Flete anual (solamente se tomo en cuenta la zona urbana)

Especie	cantidad	recaudado
Bovinos	2001	\$30,015.00
Porcinos	3553	\$42,636.00
Caprinos	35	\$350.00
Ovinos	37	\$370.00
Total		\$73,371.00

Ingresos anuales

Costo por deguello anual	\$ 124,632.00
Costo por sacrificio anual	\$ 381,350.00
Flete zona urbana	\$ 73,371.00
Flete zona rural
Pisaje	\$13,003.00
Barbacolleros clandestinos deguello	\$48,384.00
Barbacolleros clandestinos sacrificio	\$268,800.00
Barbacolleros clandestinos flete	\$53,760.00

Total		\$963,300.00
Egresos anuales		
Sueldo del personal		\$586,433.33
Aguinaldo del personal		\$64,266.67
Prima vacacional del personal		\$9,640.00
IMSS-RCV		\$132,064.79
Erogaciones del rastro		\$121,545.82
Gasolina \$500 X semana		\$24,000.00
Total		\$937,950.61
Pérdida o ganacia		\$25,349.39

Costos del rastro ejercicio 2008	
I. Por degüello de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$ 30.00
b) Ganado porcino	\$ 18.00
c) Ganado ovino y caprino	\$ 9.00
d) Aves	\$ 2.55
II. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$ 100.00
b) Ganado porcino	\$ 50.00
c) Ganado ovino y caprino	\$ 50.00
d) Aves	\$ 10.00
III. Por costo de flete en zona urbana, por canal:	
a) Ganado bovino	\$ 15.00
b) Ganado porcino	\$ 12.00
c) Ganado ovino y caprino	\$ 10.00
d) Aves	\$ 2.55
IV. Por costo de flete en zona rural, por canal:	
a) Ganado bovino	\$ 30.00
b) Ganado porcino	\$ 24.00
c) Ganado ovino y caprino	\$ 20.00
d) Aves	\$ 5.10
IV. Por costo de pisaje en corrales por 24 horas por cabeza	
a) Ganado bovino	\$ 10.00
b) Ganado porcino	\$ 5.00
c) Ganado ovino y caprino	\$ 5.00
d) Aves	\$ 1.00
V. Otros servicios	
a) Incineración de canal, por cabeza	\$ 60.00
b) Uso de instalaciones para lavado de vísceras de ganado, por cabeza	\$ 3.00
c) Permiso para matadero rural, anual	\$ 270.00
d) Dictamen para la autorización de sacrificio de ganado en zona rural, por mes	\$ 26.00

Como se puede observar en el estudio realizado para la rentabilidad del rastro municipal, adicionando los costos por sacrificio, flete y pisaje, mismos que ya se mencionaron en párrafos anteriores, se logrará una utilidad aún y cuando las erogaciones sean cubiertas por el Municipio y que sea éste el que proporcione los servicios de una forma integral.

Por los servicios de seguridad pública: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Además se adicionaron las fracciones V. Por fracción de la jornada u hora adicional y VI. Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada; conceptos que no se encontraban establecidos dentro de la Ley que año con año se venía presentando; por lo que respecta a la fracción V, la cuota resulta de dividir el costo del servicio prestado de conformidad con la fracción IV entre las cinco horas que tiene de duración el evento extraordinario, dando como resultado la cuota que se propone por hora adicional; por lo que respecta a la fracción VI el dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada se establece como nuevo concepto, debido a que en el transcurso de los últimos cinco años, han proliferado la creación e instalación de empresas que se dedican a proporcionar este tipo de servicios dentro de nuestro territorio municipal y uno de los requisitos que se les pide a dichas empresas para hacerlo es contar con dicho documento oficial expedido por las oficinas de seguridad pública local para ofrecer sus servicios y brindar seguridad jurídica y certeza legal a los particulares que deseen el servicio.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Por los servicios de tránsito y vialidad: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Por los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y otros servicios educativos y deportivos especiales: Respecto de este rubro, se modifica en su totalidad la estructura de las tarifas anteriores; esto con base en el estudio realizado en el presente ejercicio para analizar los costos y erogaciones que representan para el Municipio proporcionar los talleres y cursos tanto en instalaciones de casa de la cultura, como de las bibliotecas, instalaciones educativas y en oficinas deportivas; mismas que ya se están realizando de forma continua en el municipio y para incorporar al texto de Ley los diversos servicios de carácter especial, y con ello brindar seguridad jurídica y certeza legal al particular; de esta forma se dividen en:

- I. Salones y talleres culturales prestados a través de la Casa de la Cultura:
 - a) Curso de talleres o salones culturales, por persona anual: El ingreso recaudado por dicho concepto, permite a la institución proporcionar los materiales necesarios de identificación del suscrito; así como del material

que se utilizará por primera vez en el curso; ya sea vestuario de danza, adquisición de guitarras, mantenimiento de piano y compra de diversos materiales, dependiendo del tipo de curso.

- b) Talleres en cabecera, cursos de educación artística no formal, por persona mensual: El ingreso recaudado por dicho concepto se propone el cobro en razón a lo siguiente: Un curso de guitarra una hora diaria de lunes a viernes nos da como resultado 20 horas que asistirá el instructor a prestar sus servicios, en promedio se le pagan una contraprestación de \$50.00 pesos la hora como mínimo lo cual nos da como resultado la cantidad de \$1,000.00 por la totalidad del mes; ahora bien el número de asistentes a este tipo de cursos es de 20 personas como máximo con un cobro mensual de \$40.00 cada uno origina ingresos por \$800.00 absorbiendo el Municipio el gasto restante tanto del sueldo del instructor como del mantenimiento del equipo utilizado y del funcionamiento ordinario de las instalaciones para continuar ofreciendo el curso, a través de su presupuesto asignado y de las aportaciones que logre conseguir a través de otras Instituciones culturales.
- c) Salones culturales en comunidades, curso de educación artística no formal, por persona mensual: El ingreso que se pretende recaudar en la comunidad, tiene la misma justificación que el inciso anterior; con la excepción que el costo es menor en función de que el ingreso per cápita de la mayoría de las comunidades es menor, y con este apoyo se pretende impulsar la asistencia de la población a los servicios culturales y promoverla dentro de la totalidad de las comunidades de nuestro municipio.

II. Cursos especializados prestados en los Centros de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje CASSAS y bibliotecas:

- a) Cursos diversos en computecca y/o CASSA: dichos cursos actualmente se proporcionan en las instalaciones de las oficinas del CASSA y de la biblioteca municipal, por lo que respecta a las instalaciones y el equipo utilizado, éste lo aporta el municipio, solamente se requiere la cuota para el pago del especialista con un promedio de asistencia de 20 personas a razón de \$60.00 cada uno da un total de \$1,200.00; que cubre el pago del especialista en la cantidad de \$1,000.00 por la totalidad del curso y el resto sirve para la compra de material que se les reparte a los interesados, principalmente diskettes.
- b) Cursos de inglés en área virtual y fonoteca: de igual forma, dicha cuota corresponde a la erogación que tiene que realizar el municipio para el pago del especialista, en el entendido de que el municipio proporciona las instalaciones y el equipo utilizado.
- c) Talleres en biblioteca: de igual forma es la cuota que se propone establecer para los talleres impartidos en la biblioteca municipal.
- d) Cursos de verano en área virtual y “enséñame lo que sabes” en desarrollo humano: en dicho curso, no es necesario el especialista para que lo imparta; sino que los mismos suscriptores se enseñan entre si dentro de las instalaciones por lo que solo se cobra la cuota para la recuperación del material utilizado en dicho curso.

III. Cursos especializados en materia de deportes:

- a) Por sesión en curso general en materia de deportes: dicha cuota no sufre modificación, ya que se encontraba anteriormente en disposiciones administrativas y se refiere al curso general que imparte la oficina de deportes con motivo de mantener un grado de certificación tales como el de arbitraje, de esta forma, la cuota sirve para la erogación de gasto que se realiza en el material utilizado.
- b) Curso específico de deportes impartido por especialista: esta cuota se venía cobrando con un costo de \$70.00; por lo que disminuye para quedar a razón de \$60.00; la cual es la idónea para cubrir el pago del especialista que imparte el curso y para cubrir el material deportivo utilizado.
- c) Servicios especiales de arbitraje: dichos servicios los presta la oficina de deportes y corresponden a eventos de los cuales las ligas actuales cobran en mayor cantidad; por lo que la cuota establecida es menor a la demandada en el mercado, dependiendo del tipo de evento:
 - i. Voley bol por evento y por cada equipo: \$40.00 según municipio y \$50.00 según la liga local.
 - ii. Basquet bol por evento y por cada equipo: \$50.00 según municipio y \$70.00 según la liga local.
 - iii. Fútbol por evento y por cada equipo: \$100.00 según municipio y \$150.00 según la liga local.

Por servicios de asistencia y salud pública: Se adiciona la sección novena correspondiente a los servicios de asistencia y de salud pública con los conceptos que por servicios a través de las unidades asistenciales tanto del D.I.F. municipal como de Salud Pública, proporciona la administración municipal y de los cuales ya se están proporcionando y se había establecido la cuota correspondiente a través de las disposiciones administrativas de recaudación para cada uno de los ejercicios correspondientes; y que corresponden a servicios asistenciales proporcionados en el artículo 23 fracción I.- Del Centro de Rehabilitación; II.- Instalaciones de los preescolares; III.- Del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI o guardería); IV.- Servicios de Procuraduría y fracción V.- Servicios Asistenciales y Médicos especiales; cabe mencionar que los servicios a través del Centro nacional para la Atención de la Violencia intrafamiliar (CENAVI) quedan exentos de su pago.

Por servicios de protección civil: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Adicionalmente, se integra la fracción XX del artículo 24 relacionada a los servicios de aplicación de sustancias para el combate y control de abejas dentro del territorio municipal a razón de \$110.00 esto en razón de que en el último ejercicio, dicha situación se ha presentado con frecuencia en el Municipio y sus comunidades, quedando la unidad de protección civil imposibilitada de realizar algunos servicios debido a que el veneno que se les aplica tiene un costo de \$1,000.00 por cada litro de insectrin, el cual, una vez diluido, alcanzan para 12 aplicaciones aproximadamente; y un frasco de pastillas guarda grano alcanza para 5 enjambres; esto sin tomar en cuenta los gastos de combustible para transportarse a las instalaciones, el pago del personal que se dedica a realizarlo, y el desgaste mismo del equipo de transporte y de los instrumentos necesarios para proporcionar el servicio.

Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Por servicios en materia de fraccionamientos: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año; con excepción de las tasas del 0.01% establecidas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 27, las cuales no sufrieron modificación.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Con excepción de la tarifa de la fracción I del artículo 28, la cual se modificó en lo referente a los costos de los incisos a), b), c), e), f) y g); respecto a incrementar un espacio para insertar la unidad de medida por la que se cobrará la tarifa propuesta; debido a que la tarifa anterior no contemplaba el tamaño o formas por las que aplica el costo del anuncio, dejando así al particular en estado de indefensión al aplicar una sola cuota a la totalidad del anuncio sin importar el tamaño; es así, que se modifica dicha tarifa; bajando los costos en su totalidad y cobrando, a partir del presente ejercicio, por metro cuadrado el costo propuesto a cada uno de los anuncios. Respecto del inciso f) que dice: *Bancas y servicios publicitarios*, se cambió por: *Toldos y carpas*; así como el inciso g) referente a: *Pinta de bardas*, se cambió por *Señalización* y para diferenciar los conceptos por cada tipo de anuncio se incluyó el inciso h) para contar con una tarifa más para: *Rotulados*; concepto que no se encontraba incluido. También se incluyó el inciso g) a la fracción IV correspondiente a: *Anuncio móvil o temporal por día*, concepto que no se encontraba incluido dentro de la Ley anterior, con un costo de \$10.40 que es el mismo costo que se encuentra establecido para el uso o goce de la vía pública por día.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Por servicios en materia ambiental: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento

general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año.

Con excepción de las cuotas establecidas en los incisos a) y b) correspondientes a las **copias certificadas** expedidas a través del juzgado municipal, las cuales se pretende nivelar con cuotas ya establecidas en otros rubros y que son aplicados por dependencias de la administración municipal, debido a que a través del tiempo han sido desfasadas en su costo; por lo que se proponen un incremento para *la primera foja* del 285% respecto de su costo original para quedar a razón de \$4.16 el cual, es el mismo costo de la fracción VI del artículo 32 como impresión de hoja a color; y *por cada foja adicional* un incremento del 159% respecto de su costo original para quedar a razón de \$1.40 el cual, es el mismo costo de la fracción V del artículo 32 como impresión de hoja en blanco y negro; lo anterior debido a que un documento certificado representa el valor tal y como si lo fuera original, además de que se origina más desgaste de tintas y sellos para su expedición.

Por servicios en materia de acceso a la información pública: Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas referentes a estos derechos; se aplicó el incremento general del 4% y que corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año. Respecto de la fracción I, se modificó para quedar exenta la consulta documental de los documentos existentes y que corresponden a información pública para quedar exentos. También se adiciona la fracción XII que contempla la entrega de información a través de Internet enviada a razón de \$0.56 por cada foja enviada; la cual es la misma cuota establecida para la entrega de una copia simple; esto en virtud de que el número de solicitudes que se realizan ante la unidad de acceso son a través de Correo electrónico, y aunque no se entrega de forma material dicha información a los solicitantes, si se entregan los archivos que contienen la información solicitada, sin embargo, esto genera gastos de papelería, diskettes y recurso humano tanto para la preparación de la información como para la entrega de la misma; además en ocasiones se reciben solicitudes pidiendo la misma información en repetidas ocasiones por parte del mismo solicitante, por lo que esta medida ocasionará que el fin que se persigue por la Ley de Acceso a la Información pública, sea el correcto.

Contribuciones especiales

En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público; ambas con las mismas situaciones y previstos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato establece.

Productos

Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio a través de la celebración de contratos o convenios; según lo dispuesto en el artículo 35; así como del uso, goce o beneficio de los bienes públicos por parte de los particulares; dichos productos por su naturaleza, no se encuentran insertos dentro del texto de Ley, sin embargo, se encuentran plasmados en las Disposiciones Administrativas de Recaudación Fiscal.

Aprovechamientos

En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los

contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución. Por otra parte los ingresos que percibirá el Municipio tales como los recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como de los ingresos derivados de las funciones de derecho público; pero que no sean considerados como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Hacienda en comento.

Por otra parte, se modifica el artículo 37 que contempla la tasa de recargos por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo señalado y que se reduce de un 3% para quedar homologada a un 2%; esta situación se desprende debido a que desde el ejercicio anterior la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato contempla el porcentaje menor para los recargos, quedando nuestro municipio a una tasa más alta del promedio de los municipios del Estado; por lo que en este ejercicio, se pretende reducir el porcentaje y homologar dicha situación.

Participaciones federales

La previsión en este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios

También se consideran los ingresos por eventos extraordinarios o situaciones no contempladas y que el municipio pudiera recaudar con motivo del acontecimiento de situaciones especiales, tal pudiera ser el caso de que así lo determinara el Congreso del Estado o el propio Ayuntamiento.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales

Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que le otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal. De esta forma, se adiciona la lista de los posibles supuestos para el pago de cuota mínima del impuesto predial y no dejar esta facultad al libre criterio del empleado público en funciones.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generen apartados para cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

Adicionalmente se insertó el artículo 50 que contempla los descuentos por los servicios asistenciales y de salud pública; debido a que, existen personas de escasos recursos o que tienen condiciones económicas desfavorables; que no pueden pagar la totalidad de la cuota por el servicio prestado; de esta forma, el D.I.F. Municipal a través de la elaboración e investigación de un estudio socioeconómico calificará el rango de vulnerabilidad para obtener descuentos progresivos, mismo que se

mencionan continuación: Nivel de pobreza Baja obtendrá descuento del 25%; Media 50%; Alta 75% y Extrema 100% respectivamente.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial

Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferenciada con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias

En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

- **Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2008**

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos		Inmuebles suburbanos	Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones		
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	2.0 al millar	1.8 al millar
	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos	
II. Durante el año del 2002 y hasta el 2007 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar	
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar	
IV. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar	

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Valores de zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$ 735.66	\$ 1,771.66
Zona comercial de segunda	\$ 551.18	\$ 769.40
Zona habitacional centro medio	\$ 354.33	\$ 491.57
Zona habitacional centro económico	\$ 214.08	\$ 391.90
Zona habitacional media	\$ 146.23	\$ 310.00
Zona habitacional de interés social	\$ 214.08	\$ 242.16
Zona habitacional económica	\$ 104.11	\$ 149.74
Zona marginada irregular	\$ 67.85	\$ 118.15
Zona industrial	\$ 112.49	\$ 262.09
Valor mínimo	\$ 50.62	\$ -

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 5,889.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 4,963.02
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 4,126.79
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 4,126.79
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 3,539.78
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 2,945.69
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 2,579.84
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 2,216.13
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 1,816.27
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 1,890.88
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 1,457.21
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,055.02
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 659.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 509.44
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 291.44
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 3,385.05
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 2,729.54
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 2,061.03
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 2,286.63
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 1,840.17
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,365.36
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,268.35
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,018.88
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 837.02

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 837.02
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 659.83
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 586.38
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 3,682.69
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 3,171.27
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 2,613.79
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 2,466.15
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 1,876.78
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 1,476.38
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 1,679.87
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,347.63
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,055.02
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,018.88
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 837.02
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 691.30
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 586.38
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 436.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 291.44
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 2,945.69
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 2,319.70
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 1,840.17
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 2,061.03
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 1,729.15
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,326.38
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,347.63
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,095.83
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 950.10
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 1,840.17
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 1,579.14
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,257.88
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,365.36
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,110.24
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 848.04
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 2,135.44
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 1,876.78
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 1,579.14
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 1,553.16
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,326.38
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,032.28

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$ 15,584.71
2. Predios de temporal	\$ 6,600.03
3. Agostadero	\$ 2,690.68
4. Cerril o monte	\$ 1,373.41

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5 %	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5 %	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

CLASIFICACIÓN	VALOR
1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.44
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 15.20
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 31.58
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 44.45
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 54.98

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.60 %
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.35
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.27
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.25
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.12
V. Fraccionamiento de interés social	\$ 0.12
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.12
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.12
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.20
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.38
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.12
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.22
XIII. Fraccionamiento comercial	\$ 0.38
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.25

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y los de circo, que tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	6%
II. Por el monto del valor del premio obtenido	1%

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$ 0.78
II. Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$ 1.13
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$ 1.13
IV. Por tonelada de pedacería de cantera.	\$ 0.63
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$ 0.03
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$ 0.03
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$ 0.37
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$ 0.16

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán bimestralmente y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tarifas bimestrales por servicio medido de agua potable

Doméstica									
Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
Cuota base	\$70.44	\$70.79	\$71.15	\$71.50	\$71.86	\$72.22	\$72.58	\$72.94	\$73.31
La cuota base da derecho a consumir hasta 15 m3 al bimestre									
16	79.35	79.75	80.15	80.55	80.95	81.36	81.76	82.17	82.58
17	84.31	84.73	85.16	85.58	86.01	86.44	86.87	87.31	87.74
18	89.27	89.72	90.17	90.62	91.07	91.53	91.99	92.45	92.91
19	94.23	94.71	95.18	95.65	96.13	96.61	97.10	97.58	98.07
20	99.20	99.69	100.19	100.69	101.19	101.70	102.21	102.72	103.23
21	104.16	104.68	105.20	105.73	106.25	106.79	107.32	107.86	108.40
22	109.62	110.16	110.71	111.27	111.82	112.38	112.95	113.51	114.08
23	115.13	115.70	116.28	116.86	117.45	118.04	118.63	119.22	119.81
24	120.69	121.30	121.90	122.51	123.12	123.74	124.36	124.98	125.61
25	126.28	126.91	127.54	128.18	128.82	129.47	130.11	130.76	131.42
26	131.92	132.58	133.25	133.91	134.58	135.26	135.93	136.61	137.29
27	137.60	138.29	138.98	139.68	140.38	141.08	141.78	142.49	143.20
28	143.34	144.06	144.78	145.50	146.23	146.96	147.70	148.44	149.18
29	149.14	149.88	150.63	151.38	152.14	152.90	153.67	154.43	155.21
30	154.96	155.73	156.51	157.30	158.08	158.87	159.67	160.47	161.27
31	160.84	161.64	162.45	163.26	164.08	164.90	165.72	166.55	167.38
32	166.75	167.59	168.43	169.27	170.11	170.96	171.82	172.68	173.54
33	172.73	173.60	174.47	175.34	176.21	177.10	177.98	178.87	179.77
34	178.74	179.64	180.54	181.44	182.35	183.26	184.17	185.10	186.02
35	184.80	185.72	186.65	187.58	188.52	189.46	190.41	191.36	192.32
36	190.89	191.85	192.81	193.77	194.74	195.71	196.69	197.67	198.66
37	197.04	198.02	199.01	200.01	201.01	202.01	203.02	204.04	205.06
38	203.24	204.25	205.27	206.30	207.33	208.37	209.41	210.46	211.51
39	209.47	210.51	211.57	212.62	213.69	214.76	215.83	216.91	217.99
40	215.77	216.85	217.93	219.02	220.12	221.22	222.32	223.43	224.55
41	222.10	223.21	224.33	225.45	226.58	227.71	228.85	229.99	231.14
42	228.48	229.62	230.77	231.92	233.08	234.25	235.42	236.60	237.78
43	234.89	236.07	237.25	238.44	239.63	240.83	242.03	243.24	244.46
44	241.36	242.57	243.78	245.00	246.23	247.46	248.70	249.94	251.19
45	247.87	249.11	250.36	251.61	252.87	254.13	255.40	256.68	257.96
46	254.45	255.72	257.00	258.28	259.57	260.87	262.18	263.49	264.80
47	261.04	262.35	263.66	264.98	266.30	267.63	268.97	270.31	271.67
48	267.70	269.03	270.38	271.73	273.09	274.46	275.83	277.21	278.59
49	274.40	275.78	277.15	278.54	279.93	281.33	282.74	284.15	285.57
50	281.14	282.55	283.96	285.38	286.81	288.24	289.68	291.13	292.59
51	287.92	289.36	290.81	292.26	293.73	295.19	296.67	298.15	299.64
52	294.76	296.23	297.71	299.20	300.70	302.20	303.71	305.23	306.76
53	301.64	303.15	304.67	306.19	307.72	309.26	310.80	312.36	313.92
54	308.57	310.11	311.66	313.22	314.79	316.36	317.94	319.53	321.13
55	315.56	317.13	318.72	320.31	321.92	323.53	325.14	326.77	328.40
56	322.57	324.18	325.80	327.43	329.07	330.71	332.37	334.03	335.70
57	329.62	331.27	332.92	334.59	336.26	337.94	339.63	341.33	343.04
58	336.74	338.43	340.12	341.82	343.53	345.24	346.97	348.71	350.45
59	343.90	345.62	347.34	349.08	350.83	352.58	354.34	356.12	357.90
60	351.09	352.85	354.61	356.39	358.17	359.96	361.76	363.57	365.39
61	358.33	360.12	361.92	363.73	365.55	367.38	369.22	371.06	372.92
62	365.62	367.45	369.29	371.13	372.99	374.85	376.73	378.61	380.51
63	372.98	374.84	376.71	378.60	380.49	382.39	384.31	386.23	388.16
64	380.35	382.25	384.16	386.08	388.01	389.95	391.90	393.86	395.83
65	387.78	389.72	391.67	393.63	395.60	397.58	399.56	401.56	403.57
66	395.25	397.23	399.21	401.21	403.22	405.23	407.26	409.30	411.34
67	402.79	404.81	406.83	408.86	410.91	412.96	415.03	417.10	419.19
68	410.34	412.39	414.46	416.53	418.61	420.70	422.81	424.92	427.05
69	417.96	420.04	422.15	424.26	426.38	428.51	430.65	432.80	434.97

Se catalogará como usuario mixto a la vivienda que tenga un local comercial anexo en donde se genere una actividad de poca demanda de agua. Si el local es de alta demanda de agua se deberá separar la toma y realizar un contrato adicional.

II. Servicio de alcantarillado:

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que cuenten con servicio de alcantarillado sobre la vía pública donde se encuentre el predio objeto de la obligación.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

<i>GIRO</i>	<i>CUOTA FIJA</i>
Domésticos	\$ 30.60
Comerciales	\$ 43.90
Industriales	\$ 266.00
Otros giros	\$ 46.10

III. Tratamiento de Agua Residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción II aplicando una cuota fija bimestral de acuerdo a la siguiente tabla.

<i>GIRO</i>	<i>CUOTA FIJA</i>
Domésticos	\$ 24.50
Comerciales	\$ 35.10
Industriales	\$ 212.80
Otros giros	\$ 36.90

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

El servicio de tratamiento de aguas residuales se comenzará a cobrar incluido en el recibo que por el servicio de agua potable expida el organismo partir del mes siguiente en que comience a funcionar la planta tratadora de aguas residuales correspondiente.

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto		Importe
a)	Contrato de agua potable	\$ 107.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 107.00

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo de Toma	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Media pulgada en tierra	\$ 522.80	\$ 734.50	\$ 1,053.30	\$ 120.50
Media pulgada en pavimento	\$ 1,176.80	\$ 2,684.00	\$ 4,304.12	\$ 368.70
Una pulgada en tierra	\$ 645.00	\$ 938.90	\$ 1,368.50	\$ 148.30
Una pulgada en pavimento	\$ 1,299.00	\$ 2,888.90	\$ 4,619.30	\$ 386.20

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto		Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$307.84
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$414.23
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$509.39
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$712.66
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,010.10

VII. Suministro de medidores de agua potable:

Concepto		De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$358.80	\$730.08
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$388.18	\$1,173.74
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,544.40	\$1,934.14
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$5,166.62	\$7,569.48
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$6,474.46	\$8,436.48

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,872.70	\$753.80	\$312.30	\$125.80
Descarga de 8"	\$2,215.90	\$1,095.90	\$369.50	\$183.00

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,042.00	\$1,941.60	\$506.40	\$323.40
Descarga de 8"	\$3,435.10	\$3,043.00	\$573.00	\$390.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie, cuando exista empedrado se agregará un 20% a los costos estimados para terracería.

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$27.55
c) Cambios de titular	Toma	\$33.25
d) Impresión de recibos a comunidades	Recibo	\$5.00

X. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$ 5.00
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	\$ 128.40
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$ 1,178.30
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 144.50
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 320.20
f) Suministro de agua en pipa para uso doméstico en zona urbana	\$ 260.00
g) Suministro de agua en pipa para uso doméstico en zona rural	\$ 364.00
h) Suministro de agua en pipa para uso no doméstico en zona urbana	\$ 364.00
i) Venta de agua potable sin transporte m ³	\$ 11.70

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) El pago de derechos de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Por uso proporcional de títulos de explotación			Importe total
	Agua potable	Drenaje		
a) Popular	\$1,647.20	\$619.40	\$821.25	\$3,087.85
b) Interés social	\$2,363.00	\$883.20	\$958.13	\$4,204.33
c) Residencial			\$1,095.00	\$5,075.30
C	\$2,890.60	\$1,089.70		
d) Residencial			\$1,231.88	\$5,957.88
B	\$3,429.80	\$1,296.20		
e) Residencial			\$1,368.75	\$7,666.25
A	\$4,576.90	\$1,720.60		
f) Campestre	\$5,781.40		\$1,642.50	\$7,423.90

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación estos se tomarán a cuenta de conformidad con lo señalado en la columna 2 de la tabla insertada en el inciso a) de esta fracción, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen cedido por el fraccionador, mismo que se calculará dividiendo el volumen total en metros cúbicos anuales de los títulos entregados, entre el volumen en metros cúbicos que de la tabla siguiente corresponda al tipo de vivienda o lote de que se trate.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>metros cúbicos/anuales</i>
a) Popular	274
b) Interés Social	319
c) Residencial "C" y "B"	365
d) Residencial "A"	411
e) Campestre	456

- e) Si el volumen entregado en títulos es menor al volumen resultante de los lotes o viviendas a fraccionar, se cobrará al fraccionador la diferencia.
- f) Si el volumen del título o títulos con los que cuenta el fraccionador es mayor al requerido, el Organismo podrá recibir el volumen adicional al precio referido en el inciso a) de esta fracción, el cual será susceptible de tomarse a cuenta de derechos de incorporación al precio correspondiente.
- g) Si, a solicitud del organismo operador, se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones, y estas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del Municipio de Apaseo el Alto, Gto., de conformidad con los estudios técnicos que realice el Organismo. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.
- h) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por los derechos de incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocida en su favor siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.
- i) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$71,550.00 el litro por segundo.

- j) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$ 310.90
b)	Por cada metro excedente	m ²	\$ 1.25

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$124.80 por carta de factibilidad.

REVISIÓN DE PROYECTOS Y RECEPCIÓN DE OBRAS			
	Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$1,997.70
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$ 13.30
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$ 64.20
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$ 6,598.50
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$ 26.20
Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$ 2,600.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$ 1.04
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$ 4.10
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$ 780.00
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$ 1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIII. Incorporaciones comerciales e industriales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$222,702.40
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$105,443.50

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$667.60	\$250.60	\$918.20
b) Interés social	\$890.20	\$333.80	\$1,224.00
c) Residencial C	\$1,093.00	\$411.80	\$1,504.80
d) Residencial B	\$1,296.80	\$489.80	\$1,786.60
e) Residencial A	\$1,729.50	\$651.00	\$2,380.50
f) Campestre	\$2,366.00		\$2,366.00

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Venta de agua tratada	m ³	\$ 2.50

XVI. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m3	\$0.21
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.30

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Por la prestación del servicio de limpia, se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Por cuadrilla de cuatro elementos, por hora	\$ 112.49
b) Por elemento adicional, por hora	\$ 28.12
El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.	
c) Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m ²	
1. De superficie regular sólo deshierbe.	\$4.00
2. De superficie regular con basura.	\$9.00
3. De superficie regular con escombros.	\$20.00
4. De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro.	\$10.00
5. De superficie regular con roca.	\$20.00
6. De superficie irregular sólo deshierbe.	\$5.00
7. De superficie irregular con basura.	\$10.00
8. De superficie irregular con escombros.	\$22.00
9. De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 metro.	\$10.00
10. De superficie irregular con roca.	\$24.00

II.- Por la prestación de servicios especiales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a particulares, establecimientos comerciales o industriales se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) Por peso en bolsa, recipiente o contenedor, por kilo	\$ 0.80
b) Por contenedor de hasta 100 kilogramos, se cobrará una cuota fija de	\$ 59.08
c) Por volumen de carga de la unidad móvil o vehículo:	-
1. En vehículo tipo pick up hasta 750 kilogramos	\$ 109.34
2. En pick up doble rodado hasta 3500 kilogramos	\$ 173.23
3. En tolva o camión de redilas hasta 6 m ³	\$ 373.45
4. En compactadora de mas de 6 m ³	\$ 629.93
d) Por recolección especial de propaganda, publicidad y folletos por evento	\$ 990.00
e) Por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento	\$ 91.90
f) Por los servicios de acceso al relleno sanitario a los industriales y particulares por tonelada	\$ 91.90

III. Por la prestación del servicio de depósito, tratamiento y disposición final de residuos, a particulares, que depositen sus residuos sólidos no peligrosos en el tiradero o la estación de transferencia municipal, para su traslado al relleno sanitario regional. Se causarán en base al volumen de los residuos, y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por volumen de carga de la unidad móvil o vehículo:	
1. En vehículo tipo pick up hasta 7500 kilogramos	\$ 33.75
2. En pick up doble rodado hasta 3500 kilogramos	\$ 67.50
3. En tolva o camión de redilas hasta 6m3	\$ 112.49

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 26.32
c) Por un quinquenio	\$ 142.56
d) En gaveta grande de 250 cm. en panteón nuevo	\$ 676.04
e) En gaveta chica de 170 cm. en panteón nuevo	\$ 540.48
f) Refrendo por un año	\$ 137.08
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 120.45
III. Por permiso para construcción de monumentos y/o bóvedas en panteones municipales.	\$ 121.60
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 113.71
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 154.96
VI. Por permiso para depositar restos en osarios con derechos pagados a veinticinco años.	\$ 326.28
VII. Exhumación de restos	\$ 326.28
VIII. Por permiso para inhumación de restos procedentes de intervenciones quirúrgicas (Amputaciones)	\$ 57.37

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por degüello de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$ 30.00

b) Ganado porcino	\$ 18.00
c) Ganado ovino y caprino	\$ 9.00
d) Aves	\$ 2.55
II. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$ 100.00
b) Ganado porcino	\$ 50.00
c) Ganado ovino y caprino	\$ 50.00
d) Aves	\$ 10.00
III. Por costo de flete en zona urbana, por canal:	
a) Ganado bovino	\$ 15.00
b) Ganado porcino	\$ 12.00
c) Ganado ovino y caprino	\$ 10.00
d) Aves	\$ 2.55
IV. Por costo de flete en zona rural, por canal:	
a) Ganado bovino	\$ 30.00
b) Ganado porcino	\$ 24.00
c) Ganado ovino y caprino	\$ 20.00
d) Aves	\$ 5.10
IV. Por costo de pisaje en corrales por 24 horas por cabeza	
a) Ganado bovino	\$ 10.00
b) Ganado porcino	\$ 5.00
c) Ganado ovino y caprino	\$ 5.00
d) Aves	\$ 1.00
V. Otros servicios	
a) Incineración de canal, por cabeza	\$ 60.00
b) Uso de instalaciones para lavado de vísceras de ganado, por cabeza	\$ 3.00
c) Permiso para matadero rural, anual	\$ 270.00
d) Dictamen para la autorización de sacrificio de ganado en zona rural, por mes	\$ 26.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones, mensual, por jornada de ocho horas	\$ 6,258.70
II. En eventos y fiestas particulares, por evento de cinco horas	\$ 257.48
III. A empresas privadas, por jornadas de ocho horas, mensual, o la parte proporcional, según la cantidad de días solicitados	\$ 7,812.31
IV. En espectáculos o eventos masivos, por evento de cinco horas	\$ 322.44
V. Por fracción de la jornada u hora adicional	\$ 64.50
VI. Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada	\$ 220.00

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$ 4,913.41
b) Sub-urbano	\$ 4,724.43
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:	
a) Urbano	\$ 4,913.41
b) Sub-urbano	\$ 4,724.43
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo	\$ 491.34
IV. Revista mecánica semestral	\$ 103.18
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$ 81.07
VI. Constancia de despintado	\$ 34.39
VII. Extensión o ampliación en ruta fija de transporte urbano y suburbano	\$ 491.34
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$ 590.55

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, causarán y liquidarán derechos por elemento de tránsito, la cantidad de \$ 322.44 por cada evento particular.

Artículo 21. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 41.77.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, CASAS DE LA CULTURA Y
OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS Y DEPORTIVOS**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de casas de la cultura y otros servicios educativos y deportivos especiales se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Salones y talleres culturales prestados a través de la Casa de la Cultura	
a) Curso de talleres o salones culturales, por persona anual	\$ 40.00
b) Talleres en cabecera, cursos de educación artística no formal, por persona mensual	\$ 40.00
c) Salones culturales en comunidades, curso de educación artística no formal, por persona mensual	\$ 30.00
II. Cursos especializados prestados en los Centros de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje CASSAS y bibliotecas	
a) Cursos en computecca con duración de 2 meses y medio	\$ 52.00
b) Cursos de inglés en área virtual y fonoteca	\$ 31.20
c) Talleres en biblioteca	\$ 31.20
d) Cursos de verano en área virtual y “enséñame lo que sabes” en desarrollo humano	\$ 10.40
III. Cursos especializados en materia de deportes	-
a) Por sesión en curso general en materia de deportes	\$ 5.00
b) Curso específico de deportes impartido por especialista	\$ 60.00
c) servicios especiales de arbitraje	
i. Voley bol por evento y por cada equipo	\$ 40.00
ii. Basquet bol por evento y por cada equipo	\$ 50.00
iii. Fútbol bol por evento y por cada equipo	\$ 100.00

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Centro de Rehabilitación:		
a) Terapias físicas	Terapia	\$ 50.00
b) Estimulación múltiple	Terapia	\$ 50.00
c) Terapia de lenguaje	Terapia	\$ 50.00
d) Valoración de lenguaje	Terapia	\$ 45.00
e) Audiometría y moldes	Terapia	\$ 80.00
f) Revisión audiológica	Terapia	\$ 80.00
g) Traslado de pacientes a diversas instituciones médicas	por traslado	\$ 50.00
h) Consulta de neurología	por evento	\$ 20.00
i) Consulta de Psicología	por evento	\$ 20.00
j) Consulta de Traumatología	por evento	\$ 20.00
k) Consulta de Rehabilitación	por evento	\$ 20.00
II.- Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en los Preescolares:		
a) Expedición de Constancias	por constancia	\$ 25.00
b) Inscripción por ciclo escolar	por evento	\$ 60.00
c) Mensualidad por alumno	por evento	\$ 60.00
III.- Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI):		
a) Inscripción por ciclo escolar	Inscripción	\$ 500.00
b) Mensualidad por alumno	mensualidad	\$ 300.00
III.- Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) por Procuraduría:		
a) Asesorías jurídicas	por consulta	\$ 100.00
b) Ejercicio de acciones en trámites de juicios de divorcios y rectificaciones de actas de nacimiento	por evento	\$1,000.00
c) Cartas de identificación	por carta	\$ 30.00
d) Cartas de concubinato	por carta	\$ 30.00
III.- Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) por servicios asistenciales y médicos:		
a) Consulta de Psicología	por evento	\$ 20.00
b) Consulta de Optometrista	por evento	\$ 15.00
c) Traslado de pacientes a instituciones y hospital psiquiátrico	por traslado	\$ 150.00

**SECCIÓN DECIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad municipal para uso de fuegos pirotécnicos, por quema en festividades	\$ 168.73
II. Conformidad para instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 168.73
III. Por el dictamen de factibilidad de servicios contra incendios	\$ 224.97
IV. Por el dictamen de factibilidad de servicios médicos pre- hospitalarios	\$ 224.97
V. Por el dictamen de seguridad e higiene industrial	\$ 562.43
VI. Por el dictamen de seguridad e higiene comercial	\$ 224.97
VII. Por el dictamen de seguridad laboral	\$ 112.49
VIII. Por evaluación de riesgos	\$ 337.46
IX. Por la capacitación en la formación de brigadas internas, por persona	\$ 562.43
X. Por la capacitación en la realización de simulacros de evacuación	\$ 5,061.89
XI. Por la evaluación de simulacros de evacuación	\$ 562.43
XII. Por la capacitación en la realización de cursos de primeros auxilios, por persona	\$ 449.95
XIII. Por la capacitación en la realización de cursos de prevención y combate de incendios, por persona	\$ 843.65
XIV. Por la capacitación en la realización de cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	\$ 3,374.59
XV. Por la capacitación en la realización de talleres de búsqueda y rescate, por persona	\$ 2,812.16
XVI. Por la capacitación en la realización de talleres de comando de incidentes, por persona	\$ 3,374.59
XVII. Conformidad para instalación y operación de circos	\$ 337.46
XVIII. Por elaboración de planes internos de protección civil en comercios	\$ 2,249.73
XIX. Elaboración de planes de protección civil en eventos	\$ 1,687.30
XX. Por la aplicación de sustancias para el combate y control de abejas	\$ 110.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:	
A) Uso habitacional:	
1. Tipo marginado:	
a) Por vivienda de hasta 70 m², pagarán una cuota fija de	\$ 79.07
2. Tipo económico:	
a) Por vivienda de hasta 70 m², pagarán una cuota fija de	\$ 128.36
b) Por m² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$ 2.53
c) Departamentos y condominios, por m²	\$ 2.70
3. Tipo media	
a) Por vivienda de hasta 70 m², se pagará una cuota fija de	\$ 268.27
b) Por m² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$ 3.68
c) Departamentos y condominios, por m²	\$ 3.83
4. Tipo residencial:	
a) Por vivienda residencial o departamento de hasta 70 m², se pagará una cuota fija de	\$ 339.80
b) Por m² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$ 4.66
B) Uso especializado:	
1. Alojamiento, salud, religión, centros de actividades diversas de alimentos, centros de actividades diversas de bebidas, centros de diversión y recreación, servicios funerarios, transporte, estaciones de servicio, centros de carburación, asistencia social, educación privada, vigilancia, seguridad, comunicaciones, comercio, oficinas públicas y privadas, por m²	\$ 5.62
2. Antenas, mástiles y torres, por metro lineal de altura	\$ 84.36
3. Obra exterior para pavimentos, rampa cochera, banquetas, por m²	\$ 2.06
4. Parques, jardines, por m²	\$ 1.01
5. Instalaciones aéreas y subterráneas en la vía pública realizadas por particulares, por metro lineal	\$ 1.01
C) Bardas o muros por metro lineal	\$ 1.46
D) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m²	\$ 4.07
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por m²	\$ 0.89
3. Escuelas, por m²	\$ 0.85
II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional, por m ²	\$ 1.82
b) Usos distintos al habitacional, por m ²	\$ 3.76
V. Por licencias de demolición parcial o total de bardas, por metro lineal	
a) Hasta 10 metros lineales	\$ 92.24
b) Por metro lineal excedente	\$ 1.82
VI. Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 121.48
VII. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por m ²	\$ 3.75
VIII. Por peritajes de evaluación de riesgos, por m ²	\$ 1.82
En los inmuebles de construcción ruinososa y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional de la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
IX. Dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar	\$ 116.99
En caso de fraccionamiento, el cobro será por cada lote	
X. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$ 217.59
XI. Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en comunidades rurales, para uso habitacional, se pagará una cuota fija de	\$ 291.99
XII. Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional:	
a) En predios de hasta 500.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 303.67
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$ 0.62
XIII. Por la expedición de licencias de uso de suelo en predios de uso habitacional:	
a) En predios de hasta 500.00 m ²	\$ 486.66
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$ 1.01
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota fija por las licencias a que se refieren las dos fracciones anteriores, para cualquier dimensión del predio	\$ 28.54
XIV. Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial:	
a) En predios de hasta 1000.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 547.50
b) Por metro m ² excedente	\$ 0.66
XV. Por la expedición de licencias de uso de suelo en predios de uso industrial:	
a) En predios de hasta 1000.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 912.49
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$ 1.12
XVI. Por el refrendo anual de la licencia de uso de suelo industrial, se pagará al 40% del valor del permiso	

otorgado.	
XVII. Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial y servicios:	
a) En predios de hasta 500 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 544.21
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$ 1.14
XVIII. Por la expedición de licencias de uso de suelo en predios de uso comercial y servicios:	
a) En predios de hasta 500 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 697.24
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$ 1.40
XIX. Por el refrendo anual de la licencia de uso de suelo comercial y servicios, se pagará al 40% del valor del permiso otorgado.	
XX. Por la autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIII, XVI y XVIII.	
XXI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública:	
a) Colocación de andamios, por día	\$ 36.50
b) Elaboración o suministros de concretos hidráulicos, por día	\$ 146.00
c) Por la permanencia necesaria de materiales de construcción (viaje de arena, grava, tezontle, tabique y tepetate), por día	\$ 29.24
XXII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$ 40.37
XXIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	\$ 239.53
b) Para usos distintos al habitacional	\$ 251.50
Tratándose de construcciones de uso habitacional del tipo marginado que no formen parte de un desarrollo	Exento
XXIV. Por la colocación de zaguán o cortina metálica	\$ 90.07
XXV. Por la colocación de toldos de lona en locales comerciales, por metro lineal	\$ 112.49
XXVI. Por permiso de rompimiento de calle para conexión de agua potable o drenaje	\$ 89.99

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACION DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 37.80 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$ 100.61
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 4.54
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$ 780.54
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 83.06
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$ 83.06
IV. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de éste artículo.	
V. Por impresión de planos 90 x 60 con curvas de nivel, límites de manzana y límites de predios a escala 1:5000, el Km ² .	\$ 56.24
VI. Asignación de clave catastral	\$ 22.50
VII. Por la impresión de la ficha catastral, con fines valuatorios para los peritos fiscales.	\$ 39.37
Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento de éste a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m ² de superficie vendible	\$ 0.09
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por m ² de superficie vendible	\$ 0.09
III. Por la autorización del fraccionamiento, por m ² de superficie vendible	\$ 0.09
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social así como en conjuntos habitacionales y comerciales, por lote	\$ 1.47
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, por m ² de superficie vendible.	\$ 0.09
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.01%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.	0.01%
VI. Por el permiso de preventiva o venta, por m ² de superficie vendible	\$ 0.09
VII. Por la autorización para relotificación, por m ² de superficie vendible	\$ 0.09
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.09

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Medida	Cuota
a) Espectaculares	Constancia	\$ 40.00
b) Luminosos	m2 o fracción	\$ 100.00
c) Giratorios	m2 o fracción	\$ 60.00
d) Electrónicos	m2 o fracción	\$ 120.00
e) Tipo bandera	m2 o fracción	\$ 40.00
f) Toldos y carpas	m2 o fracción	\$ 40.00
g) Señalización	m2 o fracción	\$ 40.00
h) Rotulados	m2 o fracción	\$ 40.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$115.58

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 24.34
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 60.83
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 6.08

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 12.17
b) Tijera, por mes	\$ 36.50
c) Comercios ambulantes, por día	\$ 2.04
d) Mantas por 10 días	\$ 12.28
e) Pasacalles, por día	\$ 12.17
f) Inflables, por día	\$ 48.66
g) Anuncio móvil o temporal por día	\$ 10.40

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$ 1,210.35
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$ 281.22

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental :	Por dictamen
a) General	
1. Modalidad "A"	\$ 1,486.31
2. Modalidad "B"	\$ 1,485.94
3. Modalidad "C"	\$ 1,485.94
b) Intermedia	\$ 2,966.48

c) Específica	\$ 3,979.85
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 2,966.48
III. Permiso para talar árboles en terreno no forestal, por árbol	\$ 122.83
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$ 450.40

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 26.80
II. Certificados de estado de cuenta y no adeudo a Presidencia Municipal por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, expedida por catastro.	\$ 62.61
III. Constancia de no adeudo a Presidencia Municipal, por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras publicas, por cada uno de los conceptos establecidos en el artículo 25 de esta Ley	\$ 62.42
IV. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$ 4.16
b) Por cada foja adicional	\$ 1.40
V. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 30.00
VI. Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$ 30.00

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta de los documentos existentes en las instalaciones del archivo municipal y que corresponden a información pública	Exento
II. Por la expedición de copias simples en tamaño carta, por cada copia	\$ 0.56
III. Por la expedición de copias simples en tamaño oficio, por cada copia	\$ 0.84
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios	\$ 1.12

magnéticos, por hoja tamaño carta, blanco y negro	
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño oficio, blanco y negro	\$ 1.40
VI. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta, a color	\$ 4.16
VII. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño oficio, a color	\$ 6.75
VIII. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos (disquetes), proporcionados por la unidad de acceso, por cada uno	\$ 9.00
IX. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos (disquetes), proporcionados por el solicitante, por cada uno	\$ 5.63
X. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos (CD), proporcionados por el solicitante, por cada uno	\$ 11.25
XI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos(CD), proporcionados por la unidad de acceso, por cada uno	\$ 29.24
XII. Por la entrega de información a través de internet por cada número de fojas que se envían	\$ 0.56

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- | |
|--|
| I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos. |
| II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos. |

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán de conformidad con las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, el bando de policía y buen gobierno y las disposiciones administrativas de carácter general, vigentes establecidas por el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$195.73

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, podrán solicitar el pago de la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.
- b) Los predios de propiedad particular en los que el propietario se encuentre en condiciones económicas desfavorables y que lo acredite mediante estudio socioeconómico expedido a través del DIF municipal.
- c) Los predios propiedad particular y que pertenezcan a personas inscritas al INAPAM y que a la fecha su ingreso sea menor a 2 salarios mínimos de la región; para lo cual deberán presentar la documentación que lo acredite.

- d) Los predios pertenecientes a Instituciones de beneficencia sin fines de lucro y que persigan un fin social; así como los pertenecientes a las asociaciones religiosas; por la parte que sea correspondiente al uso o finalidad que persigue.
- e) Las demás que determine el ayuntamiento.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 44. Los inmuebles suburbanos con o sin edificaciones, y cuyo valor se determine atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de este mismo ordenamiento, tributarán el impuesto predial a la tasa fijada en el artículo 4 a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad que cuenten con tarjeta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, gozarán de los descuentos de un 40% hasta consumos de 30 m³, solo se hará el descuento en casa de su propiedad que habite el beneficiario y exclusivamente para el servicio de uso doméstico, si se rebasara el rango establecido el pago del consumo será a los precios establecidos en la fracción I de artículo 14.

Para el ejercicio 2008 la tarifa establecida respecto del cobro de saneamiento a que se refiere el artículo 14 fracción III de la presente Ley, ésta se aplicará en forma proporcional de acuerdo a la capacidad de la planta de tratamiento de aguas residuales y ésta proporción podrá incrementarse hasta el 10% establecido, en el momento de alcanzar su máxima capacidad de saneamiento del agua.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios urbanos y suburbanos que se sujeten al procedimiento de regularización de la vivienda popular previsto en los decretos gubernativos 43, 14 y 44 publicados en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado de Guanajuato, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en la fracción I del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 49. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 31, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación; y se podrán obtener los siguientes beneficios dependiendo del nivel generado como resultado de dicho estudio de conformidad con lo siguiente:

Nivel:	Descuento:
Nivel 1 Bajo	25%
Nivel 2 Medio	50%
Nivel 3 Alto	80%
Nivel 4 Extremo	100%

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos o suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDADES DE AJUSTE
Desde 0.01 y hasta un \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008 dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del H. Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto., a los 13 trece días del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete.

A T E N T A M E N T E

PRESIDENTE MUNICIPAL SINDICO MUNICIPAL
LIC. MARTIN LOPEZ CAMACHO C. JOSE LUIS PAREDES TAMAYO

R E G I D O R E S :

C. JOSE DAVID GOMEZ JUAREZ C. JOSE LUIS VENEGAS SORIA
C. J. CARMEN VIEYRA HERRERA C. VICENTE MALAGON LARA
C. J. REFUGIO GARCIA PIEDRA C. J. FELIX TAMAYO SANCHEZ
C. JAVIER RAMIREZ TOVAR C. JAVIER TERRAZAS JIMENEZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
ARQ. MA. ELENA GUERRERO MALAGON